



Facultad de Derecho

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUMPLIMIENTO DE  
LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE DINERO:

Aplicación del Abandono de Procedimiento en el juicio ejecutivo de  
cobro de obligaciones tributarias de dinero.

Tesina para optar al egreso de la carrera de Licenciatura en Derecho.

Autor: Nelson Eduardo Aguilera Aguirre

Profesor Guía: Alfonso Valdés Hueche

Concepción, 2015

*Mis agradecimientos a mi madre, María Cristina, a mi primo Arturo, y a mis amigos, que me acompañaron en todo este proceso.*

*Sin el apoyo de cada una de estas personas, cada paso habría sido más difícil.*

## ÍNDICE:

CAPÍTULO PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	pág. 4
-Antecedentes del problema.....	pág. 4
-Problema de investigación.....	pág. 6
-Pregunta de investigación.....	pág. 7
-Objetivo general.....	pág. 7
-Objetivos específicos.....	pág. 7
-Importancia de la investigación.....	pág. 7
-Hipótesis.....	pág. 7
CAPÍTULO SEGUNDO: CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN.....	pág. 8
- Antecedentes legislativos del Abandono de procedimiento.....	pág. 8
- Definición de Abandono de Procedimiento y su naturaleza jurídica.....	pág. 11
- Procedencia del Abandono de Procedimiento en Juicio ejecutivo.....	pág. 13
- Críticas al actual sistema de cobros ejecutivos.....	pág. 14
- El Código Tributario posterior a la modificación.....	pág. 16
- Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y Decaimiento del Acto Administrativo.....	pág. 18
- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.....	pág. 22
- Juez sustanciador.....	pág. 23
CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	pág. 24
-Sentencias dictadas por Cortes de Apelaciones.....	pág. 25
-Sentencias dictadas por la Corte Suprema.....	pág. 30
CAPÍTULO CUARTO: CONCLUSIONES.....	pág. 36
CAPÍTULO QUINTO: BIBLIOGRAFÍA.....	pág. 41

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

### **Antecedentes:**

Dentro de las preocupaciones de nuestras autoridades, el cobro de impuestos es un área de suma importancia para la nación, haciéndose notar incluso desde los inicio de nuestra patria independiente, con la dictación de una ley en el año 1834 que reglamentó el “cobro de los tributos que gravaban la renta de los predios rústicos y urbanos, dejando en manos de la Factoría General de Especies la administración del proceso<sup>1</sup>” continuando esta preocupación en el tiempo con la creación de diversas instituciones especializadas, como la Factoría general del Estanco, Tesorerías Provinciales y Departamentales, la Tesorería General de la República, que se encargarían del cobro de los impuestos, hasta la última actualización, a través del D.L N°2, de 1 de junio de 1968, que incorporó definitivamente el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado al Servicio de Tesorerías.

Regulado en el DFL N°1 DE 1994, que contiene el estatuto orgánico de de servicio de tesorerías, La Tesorería General de la República es la actual encargada de recaudar los tributos y demás entradas fiscales, y las de otros servicios públicos como asimismo, conservar los fondos recaudados, las especies valoradas y demás valores a cargo del Servicio, entre otras funciones; pero la función más significativa para esta investigación es la cobranza coactiva, la cual puede ser judicial, extrajudicial o administrativa de: los impuestos fiscales en mora, con sus intereses y sanciones; las multas aplicadas por autoridades administrativas; los créditos fiscales a los que la ley dé el carácter de impuesto para los efectos de recaudación, entre otros.

Para dar cumplimiento a la cobranza coactiva, el procedimiento que se utiliza es el “Juicio ejecutivo sobre cobro de obligaciones tributarias en dinero”, regulado desde el artículo 168 al 199 del Código Tributario.

---

<sup>1</sup> **Ojeda, Patricio Silva-Riesco.** *BASES PARA UNA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COBRANZA COACTIVO EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CHILENO.* Santiago : s.n., 2010.

El reclamo del cumplimiento se inicia a través de un título ejecutivo, regulado en el artículo 169, el cual señala que estará constituido por las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Comunal que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del periodo y de la cantidad adeudada por concepto de impuestos o sanciones en su caso y del tipo de tributo, número de rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus veces.

Continuando el proceso, el Tesorero Comunal, en carácter de juez sustanciador despachará mandamiento de ejecución y embargo en contra de los deudores, mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, como lo señala el artículo 170 inciso primero del Código Tributario.

El hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago se notificarán personalmente por el recaudador fiscal quien actuará como ministro de fe, pero si no se obtiene el pago, el recaudador procederá a la traba del embargo, pero tratándose de bienes raíces no surtirá efectos sino una vez se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, siendo esto señalado en el artículo 171 del Código tributario.

El artículo 174 del Código Tributario indica que practicado el embargo, el recaudador fiscal confeccionará una relación circunstanciada de los bienes embargados bajo su firma y sello, la que además será firmada por el ejecutado o persona adulta de su domicilio y en caso de no querer firmar, dejará constancia de este hecho.

El ejecutado podrá oponerse a la ejecución ante la Tesorería Comunal respectiva, como lo señala el artículo 176 del Código Tributario, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el requerimiento; el artículo 177 del Código Tributario indica que su oposición debe fundarse en las excepciones de pago de la deuda, prescripción y no empecer el título.

En el caso de la tramitación del fallo de las excepciones, el Tesorero Comunal deberá pronunciarse sobre las excepciones en caso que las acoja; en caso que no los acoja las reserva para el Abogado provincial, quien deberá pronunciarse sobre la excepciones en resolución fundada y

notificada por cédula, si no los acoge este último remite los cuadernos al tribunal ordinario que corresponda para su fallo.

Al llegar a los tribunales ordinarios, la aplicación de la normativa contemplada en el Código de Procedimiento Civil, no queda del todo claro, ya que no hay norma expresa dentro del Código Tributario que nos advierta que artículos aplicar y que no, específicamente en relación a la institución jurídica del “Abandono de Procedimiento”, siendo este de vital importancia en los juicios regulados por el Código de Procedimiento Civil.

Esta institución se encuentra regulada del artículo 152 al 157 del Código de Procedimiento Civil, siendo el artículo 153 el que regula el caso de los juicios ejecutivos, estableciéndose el derecho al ejecutado para alegarlo y con el plazo de tres años para declararlo, contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última gestión útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones.

#### **Problema de investigación:**

Uno de las funciones que cumple la Tesorería General de la República, como se dijo anteriormente, es la cobranza coactiva de impuestos fiscales en mora, multas, créditos fiscales, entre otros; pero este cometido de la Tesorería tiene un carácter mixto, iniciándose por el Servicio de tesorerías y continuando la ejecución del crédito en la justicia ordinaria civil, recargando a este último con más asuntos de los que ya debe ver; ante eso, la institución jurídica del “Abandono de Procedimiento” queda en una situación de incertidumbre, esto se debe a que no está claro si el procedimiento que se inicia en la Tesorería y continúa en el tribunal ordinario, es uno solo, ante lo cual se le podrían aplicar todas las normas del Código de Procedimiento Civil; o si se divide en dos procedimientos, uno administrativo y otro judicial.

**Pregunta de investigación:**

En vista de lo señalado anteriormente, surge una gran interrogante: ¿El abandono de procedimiento es procedente en el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero?

**Objetivo general:**

Determinar si el abandono de procedimiento, regulado en el artículo 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se puede hacer valer en el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero.

**Objetos específicos:**

- Caracterizar la naturaleza jurídica del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero.
- Identificar la función del juez sustanciador.
- Analizar los argumentos en contra de la aplicación del abandono de procedimiento en el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero, dentro de la jurisprudencia.

**Importancia de la investigación:**

La institución jurídica "Abandono de Procedimiento" es significativa en su aplicación, siendo esta una herramienta de protección del demandado ante la inactividad del demandante, de tal envergadura que una vez alegada y acogida por el tribunal, puede dar término al juicio. Al no estar debidamente claro su puesta en valor en este tipo de juicio ejecutivo, se ha generado una situación de incertidumbre, la cual todavía no ha podido ser zanjada, lo que ha llevado a distintas interpretaciones a nivel tanto doctrinal como jurisprudencial, vulnerando la tutela de los derechos de los contribuyentes a someterse a un juicio justo.

**Hipótesis:** El abandono de procedimiento no debiera ser acogido en toda la tramitación del juicio ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias de dinero, más bien en la etapa administrativa ante el juez sustanciador.

## CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN:

### **Antecedentes legislativos del Abandono de procedimiento:**

El Código de Procedimiento Civil en su versión original<sup>2</sup> trata el abandono de procedimiento a partir del Título XVI "EL ABANDONO DE LA INSTANCIA", desde el artículo 159, que señala lo principal para esta tesis: "La instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante tres años consecutivos, contados desde la última providencia."; hasta el Artículo 164.

Desde un punto de vista actual está claro que la materia en cuestión estaba regulada de una forma muy incompleta, no diferenciando el tipo de procedimiento, ni especificando si la providencia tenía la suficiente trascendencia para interrumpir el término de 3 años.

Sólo a partir del año 1988, con la dictación de la ley 18705<sup>3</sup>, se modificó de manera sustancial el Código de Procedimiento Civil en esta materia, el cual en su artículo 1°, establece: "Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

16.- Sustitúyase el epígrafe del Título XVI "DEL ABANDONO DE LA INSTANCIA" por "DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO"

17.- Sustitúyase el Artículo 152 por el siguiente: Artículo 152.- El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

18.- Sustitúyase el Artículo 153 por el siguiente: El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia de término en la causa.

No obstante, en los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En

---

<sup>2</sup> Chile, N°1.552 Código de Procedimiento Civil, Diario oficial, 30 de agosto de 1902.

<sup>3</sup> Chile, N°18.705 INTRODUCE MODIFICACIONES A LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DE PROCEDIMIENTO PENAL, ORGANICO DE TRIBUNALES, DEL TRABAJO Y AL DECRETO LEY N° 2.876, Diario Oficial, 24 de mayo de 1988.



estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones.”

Estas modificaciones se manifiestan en:

- En cuanto se disminuye el plazo necesario para impetrar dicho abandono a 6 meses, siendo el anterior de 3 años.
- En cuanto se establece expresamente que el citado plazo se cuenta desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos

La misma ley 18.705 y la ley 18.882<sup>4</sup>, con respecto del procedimiento ejecutivo, establece más modificaciones, ya que lo más notorio en este tipo de juicio, es la separación en cuadernos, principal y de apremio, en que el antiguo epígrafe “DEL ABANDONO DE LA INSTANCIA” era sólo aplicable al cuaderno principal, entendiéndose por instancia como la etapa del proceso que se inicia con la demanda o recurso de apelación, por lo que era procedente el abandono en este cuaderno; el problema se originaba con el cuaderno de apremio, ya que las actuaciones dentro de este cuaderno no son constitutivas de instancia, sólo son actos procesales destinados a posibilitar la realización de los bienes embargados, originándose incertidumbre e inestabilidad con la vigencia indefinida de la etapa de apremio, ejemplificándose en la imposibilidad de alegar la prescripción de obligaciones, la que oportunamente quedó interrumpida por la demanda judicial o el temor del ejecutado de que se puedan trabar embargos en cualquier época sobre nuevos bienes que adquiriera.

---

<sup>4</sup> Chile, n°18.882 INTRODUCE MODIFICACIONES A LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PROCEDIMIENTO PENAL Y ORGANICO DE TRIBUNALES, Diario Oficial, 20 de diciembre de 1989.

La ley 18.882 establece: “Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil: 7.- Sustitúyase el artículo 153 por el siguiente: Artículo 153.- El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.

En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas.”

## **Definición de Abandono de Procedimiento y su naturaleza jurídica.**

Antes de analizar la aplicación del abandono de procedimiento en el juicio ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias de dinero, es necesario e indispensable saber que se entiende por abandono de procedimiento, encontrándose variadas definiciones, como una de las más simples: “Sanción procesal a la inactividad de las partes en un proceso<sup>5</sup>”, aunque también se puede definir desde el prisma de la doctrina como: “Aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio<sup>6</sup>”; y la jurisprudencia no queda de lado, ya que también lo define como: “Una sanción de carácter procesal que afecta al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga, hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es en consecuencia no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte.<sup>7</sup>”

La figura jurídica del “Abandono de Procedimiento” dentro de nuestra legislación posee una relevancia incuestionable, tanto en su naturaleza jurídica, entendiéndose como tal como un incidente especial, es decir, una cuestión accesoria del juicio que requiere de especial pronunciamiento del tribunal.

Pero también no debemos dejar de lado su valor a nivel procesal ya que constituye una sanción procesal establecida para el demandante, siendo este el sujeto principal a cuyo cargo corre el impulso procesal, a través del cual se asegura la continuidad de los actos procesales, guiándolos hacia la sentencia definitiva.

---

<sup>5</sup> **Tribunales Tributarios y Aduaneros.** [En línea] [Citado el: 21 de 09 de 2015.]  
[http://www.tta.cl/opensite\\_20091214124801.aspx#20100108164255](http://www.tta.cl/opensite_20091214124801.aspx#20100108164255).

<sup>6</sup> cybertesis.uach. [En línea] [Citado el: 21 de 09 de 2015.]  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjs687e/xhtml/TH.4.xml>.

<sup>7</sup> cybertesis.uach. [En línea] [Citado el: 21 de 09 de 2015.]  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjs687e/xhtml/TH.4.xml>.

Mediante el principio del impulso procesal se provee a la continuidad del proceso lo que se obtiene él través de una serie de actuaciones jurídicas que unas veces afecta a las partes, sujetos a cargas procesales que los ordenan a cumplir con variados actos procesales y otras veces al tribunal, manifestándose en los actos de decisión que deben dictar para la prosecución del proceso.

Este mismo principio lo podemos ver expuesto en la ley, en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: “Los plazos que señala este código son fatales...En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo...”, con miras al desarrollo más dinámico y ágil del proceso.

El “Abandono de Procedimiento” como anteriormente se declaró, es una figura relevante que incluso, lo podemos encontrar en cualquier tipo de procedimiento de carácter civil como sanción procesal, sin embargo su regulación en el ámbito tributario es precario, teniendo este carácter hasta la actualidad con la dictación de la Ley 20.322, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 2009, que incorpora en la legislación tributaria una serie de modificaciones con el objetivo de mejorar la justicia tributaria de nuestro país, esta reforma abarca aspectos orgánicos y procedimentales que intentan corregir ciertas alteraciones que provoca el ejercicio de la jurisdicción por órganos administrativos insuficientemente regulados.

En el aspecto orgánico, se traslada la competencia de primera instancia, del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos al un nuevo tribunal denominado “Tribunal Tributario y Aduanero”, siendo la actividad jurisdiccional del director claramente criticada por la doctrina nacional y extranjera por la falta manifiesta de independencia e imparcialidad propia de todo órgano llamado a administrar justicia.

Así mismo, la jurisdicción aduanera se traslada al tribunal tributario y aduanero, derogando la ley todas las disposiciones que entregaban competencia al Director Regional y al Administrador de Aduanas para resolver judicialmente las controversias en materias aduaneras en primera instancia.

La creación de un nuevo tribunal especializado en materia tributaria fue un progreso para la resolución de controversias en materia tributaria tanto interna como externa, no obstante no se

entiende el inexplicable olvido de la ley sobre el procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero.

Conoce de esta materia el Tesorero Regional o Provincial en carácter de juez sustanciador. Se trata de un tribunal unipersonal, no regulado por el Código Orgánico de Tribunales, de derecho y con competencia para cierta y determinada materia. Es un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales.

En este caso, la ley entrega la sustanciación administrativa de un asunto controvertido a un órgano de la propia Administración para dar curso al procedimiento, pero reservando la resolución de la controversia a un órgano jurisdiccional propiamente tal, a requerimiento del ejecutado; con esto se podría presumir que se distingue una fase administrativa y una judicial.

#### **Procedencia del Abandono de Procedimiento en Juicio ejecutivo:**

El abandono del procedimiento en juicio ejecutivo está reglado en los artículos 153 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Un elemento inexcusable que hay que tener en consideración es el hecho de haberse opuesto o no excepciones a la ejecución.

En su inciso segundo el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil señala: "En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo

para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas.

El hecho de no oponer excepciones, significa que la ley reconoce la existencia indubitada del derecho que se reclama, por lo cual establece un plazo mayor, que es de 3 años.

En el caso de haberse opuesto excepciones, lo que equivale a controvertir la calidad de ejecutivo del título, la existencia o subsistencia de la obligación o su actual exigibilidad, la incertidumbre o falta de certeza del derecho vuelve a instalarse en el juicio, situación que justifica que el término para declarar el abandono sea igualmente de seis meses, plazo señalado según lo dispuesto en el artículo 152 inciso 1°.<sup>8</sup>

#### **Críticas al actual sistema de cobros ejecutivos:**

Ante lo ya señalado, muchos juristas han manifestado su preocupación ante esta situación; quién lo refleja claramente es Camilo Pérez de Arce, del Instituto Chileno de Derecho Tributario, evidenciándolo en las siguientes citas:

“Nadie ha dicho que él simplemente no proceda en estas causas. Pero sí se ha dicho que en ellas "no hay juicio" sino a contar de cierto momento procesal, antes del cual "no corre" el abandono del procedimiento y, por tanto (no se dice, pero se aprovecha) no importa que el asunto se empantane y se dilate ad æternum. Si eso lo dijera la ley, sería una lástima, pero sería ley. Más no lo dice, pero se quiere entender que eso significa el silencio que al respecto guarda. Y porque así se desea se construye un argumento para sostenerlo. Mal que mal, es sabido que los deseos son padres de las ideas; y también que más discurre un hambriento que cien letrados. “

“¿Que no hay juicio? o que, mejor hecha la pregunta, ¿lo que hay no es un juicio? Tal vez eso no sea un juicio decente, que sea un atropello a los principios generalmente aceptados del debido

---

<sup>8</sup> El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

proceso, pero de ahí a que en el propósito del legislador no estuviera pergeñándose la forma de solventar una cuestión litigiosa hay un abismo. Y que para hacerla todavía más desequilibrada y más exenta de responsabilidades y exigencias de cuidado y diligencia para los agentes públicos comprometidos hubiese querido dejarlos en la más completa libertad de avanzar o detenerse cuanto quisieran en su actuación, liberándolos hasta de esta sanción, parece excesivo”.

“A nuestro parecer, no hay duda de que la voluntad del legislador fue establecer un juicio ejecutivo de cobro de impuestos que (pudiendo abortar por el camino) se inicia con la solicitud de despachar mandamiento de ejecución y embargo y no una mera gestión administrativa (excepcionalmente dotada de imperio) que sólo eventualmente podrá "convertirse" en juicio, como la cuestión voluntaria que se transforma en litigiosa, a partir de un momento dado y en virtud de hacerse efectiva una contingencia hasta entonces futura e incierta. Pero, decimos, que él sólo admitirse la duda obliga al intérprete digno de confianza (y para serlo) a no excluir a su respecto la institución procesal concebida como antídoto para la desidia de quien está obligado, no sólo respecto de su contraparte, sino también de la sociedad toda, cuyos recursos está poniendo en juego, a sostener la carga del impulso procesal, esto es, el abandono del procedimiento. Así pues, los que positivamente entendemos que en todo momento hay juicio y quienes simplemente admiten que ello sea plausible hemos de estar a favor de esta precaución legal. Sólo para aquellos que resulte meridianamente claro que la intención del legislador fue otra es posible sostener lo contrario sin peligro de hacerse sospechosos de incurrir en alguno de esos "abusos que introduce la mala fe, fecunda en arbitrios para eludir las precauciones legales" de que habla don Andrés Bello.<sup>9</sup> (3)

Otro quien comparte las críticas al inexplicable olvido de los legisladores para modificar este tipo de procedimiento ejecutivo es Marcelo Matus<sup>10</sup>, pero a su vez, dando a conocer su solución a este conflicto: “El Tesorero Regional (Provincial) sólo ejercería una función administrativa para dar curso

---

<sup>9</sup> **Ojeda, Patricio Silva-Riesco.** *BASES PARA UNA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COBRANZA COACTIVO EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CHILENO.* Santiago: s.n., 2010., pág.41-42.

<sup>10</sup> **MATUS F, Marcelo.** *Aspectos Orgánicos de la Jurisdicción Tributaria y Aduanera: Comentario crítico a la Ley N° 20.322 con motivo de su entrada en vigencia en todo el territorio nacional. Ius et Praxis* [online]. 2013, vol.19, n.1, pp. 195-222. (fecha de la consulta: 14 octubre 2015) ISSN 0718-0012. Disponible en <http://www.scielo.cl>

a la ejecución. Puede resolver la controversia sólo para acoger íntegramente la petición del ejecutado (pago total). Luego, aunque el Código lo llame juez, no ejerce jurisdicción.”

“Al Abogado Provincial, en cambio, le corresponden facultades jurisdiccionales para resolver la controversia acogiendo o rechazando las peticiones del ejecutado, pero su actividad puede ser revisada por la Justicia Ordinaria.”

“En este sentido, a nuestro entender, la actividad desarrollada por el Abogado Provincial es jurisdiccional de momento que resuelve lo controvertido con efecto de cosa juzgada, sin perjuicio de la distorsión que produce el requerimiento del ejecutado de trasladar la instancia al Juez de Letras.”

“Al Juez Civil le corresponde, a solicitud del ejecutado, resolver en primera instancia la oposición y disponer en todo caso el imperio para hacer cumplir lo resuelto hasta el pago total de lo adeudado. En contra de las resoluciones del Juez Civil, proceden los recursos ordinarios y extraordinarios en la forma y en los plazos indicados en el Código de Procedimiento Civil.”

“Este tribunal especial y su procedimiento no han sido adecuados por la ley N° 20.322, pero para darle coherencia a la institución, nuestra opinión, en acuerdo a la de varios actores de la justicia tributaria, propone trasladar este procedimiento de cobro ejecutivo a los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros (no a la justicia ordinaria como actualmente ocurre), perfeccionando la fase administrativa en Tesorería y derivando la controversia y la realización al Tribunal Tributario y Aduanero. El sistema ganaría coherencia y contribuiría a desconcentrar la carga de los tribunales de letras.”

### **El Código Tributario posterior a la modificación.**

El Código Tributario posterior a la modificación de la ley 20.322, no logró modificar ni modernizar el procedimiento ejecutivo del cobro de obligaciones tributarias, un procedimiento que ha despertado críticas de variados juristas (críticas ya expuestas), por su supuesto carácter mixto, ante el cual el Código tributario no se encarga de esclarecer hasta el día de hoy.



En materia de abandono de procedimiento, tampoco queda clara su real aplicación, sólo habiendo algunas normas que lo mencionan de forma expresa o se remiten a las normas que lo regulan en el Código de Procedimiento Civil:<sup>11</sup>

En su inciso segundo el artículo 190 señala que en lo que fuere compatible con el carácter administrativo de este procedimiento se aplicarán las normas contempladas en el título I del libro tercero del código de Procedimiento Civil. (Como se verá posteriormente en la jurisprudencia ha generado gran controversia).

El artículo 196 señala “El Tesorero General de la República podrá declarar incobrables los impuestos o contribuciones morosos que se hubiesen girado, que correspondan a las siguientes deudas...”, específicamente en el inciso sexto, menciona “Decretada la suspensión del cobro judicial no procederá el abandono de procedimiento en el juicio ejecutivo correspondiente, mientras subsista aquella.”

El artículo 192 en su inciso quinto dice: “En todo caso, el contribuyente acogido a facilidades de pago, no podrá invocar contra el Fisco el abandono de la instancia, respecto de los tributos o créditos incluidos en los respectivos convenios”.

En base a lo ya mencionado, este artículo interpretándolo a contrario sensu, si permitiría la aplicación del abandono de procedimiento, haciendo excepción ante el evento de haberse dispuesto la suspensión del cobro por los tribunales, ya que el Fisco no tiene impedimento para proseguir la cobranza de aquellos tributos no incluidos en los convenios.

La norma que generalmente se utiliza dentro de la jurisprudencia para aceptar la procedencia del abandono de procedimiento en este tipo de juicio ejecutivo es el inciso segundo del artículo 190 que nos dice: “En lo que fuere compatible con el carácter administrativo de este procedimiento se aplicarán las normas contempladas en el Título I del Libro tercero del Código de Procedimiento civil”, esto es las normas que regulan el juicio ejecutivo de las obligaciones de dar, pero hay que tener en cuenta que está limitado a los problemas entre deudor y acreedores, planteados en la

---

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Civil de Chile, Artículos 152 y siguientes.

etapa administrativa del procedimiento y que carezcan de procedimientos planteado especialmente por la ley.<sup>12</sup>

### **Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y Decaimiento del Acto Administrativo:**

La actividad jurídica del estado se constituye en la base del acto administrativo<sup>13</sup>, siendo definido en el artículo 3 de la presente ley como: "...las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones."

El inciso quinto de este mismo artículo señala: "Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.", este inciso es de gran consideración para el posterior análisis jurisprudencial en este trabajo.

Para que este acto pueda exteriorizarse, es necesario que se cumpla con un procedimiento, llamado procedimiento administrativo, el cual se le define en el artículo 18 de la presente ley: "El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

---

<sup>12</sup> Código Tributario de Chile, Artículo 190 inciso 2°

<sup>13</sup> *NOTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY N°19880. Estado, Consejo de Defensa del.* [ed.] Daniel Martorell Correa. 11, Santiago: s.n., Junio de 2004, Revista de Derecho. ISBN.

Este procedimiento puede iniciarse de oficio por el órgano administrativo competente para ello, ya sea por sí mismo o respondiendo a la orden de un superior o a instancia de persona interesada.

La instrucción es aquella etapa compuesta por un conjunto de actos por medio de los cuales se aportan al órgano decisorio los elementos de juicio necesarios para que dicte resolución.

El procedimiento de elaboración del acto administrativo alcanza su objetivo cuando se adopta la decisión.

La finalización de este procedimiento no es por sólo una vía, como lo contempla esta misma norma, ya que podría terminar sin cumplir con su finalidad, bien por el desistimiento, la renuncia o la declaración de abandono.

Como bien señala el artículo 40 de la LBPA "pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico"

Tratándose específicamente del abandono, el artículo 43 inciso primero declara: "Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento", además esta norma agrega que si transcurre el plazo señalado, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado.

El abandono no produce por sí sólo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción. Se establece, por último, que la Administración puede no declarar el abandono,

cuando la cuestión suscitada afecte el interés general o fuera conveniente continuarla para su definición o esclarecimiento.<sup>14</sup>

Se ha desarrollado una opinión dentro de la Corte Suprema al hecho de que no es procedente el abandono de procedimiento en el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero, ante lo cual la figura jurídica que sería aplicable en este tipo de juicio sería el decaimiento del acto administrativo.

Esta figura consistiría, en un sentido amplio (dentro del ámbito de la administración), en que si una resolución condenatoria tarda demasiado tiempo en ser adoptada, no tiene valor jurídico<sup>15</sup>, la Corte Suprema ha creado su propia definición de esta figura: “El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, en este caso de un procedimiento, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”.

Específicamente, en materia tributaria, la Corte suprema ha señalado que el plazo al que debe estarse es el contemplado para el caso de la prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario<sup>16</sup>, por lo tanto sería lógico pensar que pasados tres años sin que el Servicio de Tesorerías haya realizado en el procedimiento alguna diligencia para continuar con el cobro de

---

<sup>14</sup> *NOTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY N°19880. Estado, Consejo de Defensa del.* [ed.] Daniel Martorell Correa. 11, Santiago: s.n., Junio de 2004, Revista de Derecho. ISBN

<sup>15</sup> *El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el derecho administrativo.* VALDIVIA, José Miguel y BLAKE, Tomás. 138, Santiago : Centro de Estudios públicos, Otoño de 2015, Estudios Públicos, págs. 93-135. ISSN 0716-1115.

<sup>16</sup> Código Tributario, Artículo 200: “El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de **tres años** contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.”

Código Tributario, Artículo 201: “En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

Estos plazos de prescripción se interrumpirán:

1°.- Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita.

2°.- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación.

3°.- Desde que intervenga requerimiento judicial.

En el caso del número 1°, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2.515 del Código Civil. En el caso del número 2°, empezará a correr un nuevo término que será de **tres años**, el cual sólo se interrumpirá por el conocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial.

los impuestos adeudados, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la extinción del cobro ejecutivo de la obligación tributaria.

La Corte cita diversos artículos de la ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, para respaldar su tesis, partiendo por el deber de cumplir con los principios en los que se basa los procedimientos administrativos plasmados en el artículo 3 inciso segundo de dicha ley que dispone lo siguiente: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.

También cita el artículo 5 inciso primero señalando que “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”; va correlacionado con esta norma el artículo 11 al disponer que “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Acorde con todo lo anterior, también cita el artículo 53 al señalar que “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

## **Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado:**

La Administración Financiera del Estado de nuestro país se encuentra actualmente regulada en el Decreto Ley N°1263 del año 1975 y consta de siete títulos.

La administración financiera del estado se puede definir como: “Conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado.”

El Título III de la ley citada nos señala que la función recaudadora de todos los ingresos del sector público será efectuada por el Servicio de Tesorería, quien también tendrá a su cargo, como lo dispone el artículo 35, estableciendo que: “El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.”, cumpliendo esto con las disposiciones del Título V, del libro III del Código Tributario: ““Del Cobro ejecutivo de las Obligaciones Tributarias en Dinero”, además de la aplicación supletoria de normas de derecho común.

Además del marco regulatorio anteriormente consignado, el Servicio de Tesorerías dispone de una normativa interna destinada a reglamentar e instruir a los funcionarios respecto de la forma material que adquiere el proceso, las que no pueden modificar de ninguna manera las normas legales que determinan el procedimiento de cobranza y las competencias de los funcionarios que intervienen en esta función. Las principales reglamentaciones internas se encuentran contenidas en la Circular Normativa N° 63, de 2000, y la N° 4, de 2003.<sup>17</sup>(Actualmente se encuentra contenida en la Circular Normativa N°130 de 2014).

---

<sup>17</sup> **República, Contraloría General de la.** *Informe Final Tesorería General de la República.* Santiago : s.n., 2009. 74.

### **Juez sustanciador:**

El artículo 170 del Código Tributario menciona que “El Tesorero Comunal respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto de cabeza del proceso”; además en virtud de lo señalado en la página web de la Tesorería General de la República<sup>18</sup>, el juez sustanciador es el Tesorero Regional o Provincial, a quien la ley ha investido en el carácter de tal y tiene a su cargo la conducción del expediente administrativo de cobro; se debe entender que en esta etapa la Tesorería funcionaría como un tribunal sustanciador, definiéndose este como: “Aquellos que sustancian un proceso pero que no dictan la sentencia”, como bien señala el artículo 170, sólo se encargará de despachar mandamiento de ejecución y embargo. Queda de manifiesto en la Circular Normativa de Cobranzas<sup>19</sup> del año 2013, que los últimos trámites a realizar por parte del abogado responsable, ya una vez ejecutoriada la resolución que rechaza la excepción, será dejar sin efecto el registro de la etapa de suspensión en el sistema de cobranza judicial, devolviendo la demanda al estado procesal previo a la interposición de la excepción; efectuada la actuación ya señalada, se deberá reactivar el procedimiento de cobro dentro de un plazo que no exceda de un mes; esta situación será constatada con el cambio de etapa, pasando al proceso de realización de los bienes embargados, correspondiente a la justicia ordinaria.

---

<sup>18</sup> [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl)

<sup>19</sup> Tesorería General de la República, Circular normativa N°130, *Procedimiento de cobro de obligaciones tributarias y demás créditos del sector público*, División de Cobranzas y Quiebras, Sección Transparencia y Normativa – División Jurídica, 5 de febrero de 2014.

## ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La controversia desarrollada por la doctrina con respecto a este tema todavía no está zanjada, -- pareciera que no quiere tener fin-, viéndose esta situación en cómo se aborda este tema en el análisis que hacen los tribunales que se manifiesta en la jurisprudencia.

Desde los primeros años en la carrera de derecho, se nos enseña que la jurisprudencia es una fuente de derecho compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas.

La importancia que tiene la jurisprudencia dentro del ámbito del derecho es fundamental; gracias a ella se consiguen salvar las imperfecciones que tiene el sistema jurídico mediante la creación de lo que serían contenidos jurídicos para futuros casos que pueden tener un parecido sustancial.<sup>20</sup>

La jurisprudencia posee múltiples funciones como velar por el progreso, la labor interpretativa, pero para este caso en particular sería la labor INTEGRADORA la que prevalece en este caso, tratando de subsanar las lagunas y carencias que se dan en el derecho.

Como se verá más adelante, se han dictado muchísimas resoluciones con respecto a la aplicación del abandono de procedimiento, siendo la mayoría de las resoluciones a que se refiere el tema en cuestión son sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones sobre recursos de apelación deducidas por los contribuyentes ante el rechazo, por parte del tesorero regional o provincial, - quien actúa como juez sustanciador en la etapa administrativa en el juicio administrativo-, de la aplicación del abandono de procedimiento; aunque también existen sentencias dictadas por la excelentísima Corte Suprema, la cual resuelve la controversia origina por la interposición de recurso de casación en el fondo por la parte ejecutada ante la confirmación por las Cortes de Apelaciones, la apelación formulada por la Tesorería General de la República, como ejecutante.

---

<sup>20</sup> Definición de jurisprudencia - Qué es, Significado y Concepto. [En línea] [Citado el: 2015 de octubre de 27.] [www.definicion.de/jurisprudencia](http://www.definicion.de/jurisprudencia).



## Sentencias dictadas por Cortes de Apelaciones:

**Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 13 de enero de 2010<sup>21</sup>:**

*“Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:*

*1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.*

*La norma en comento requiere para la procedencia del abandono del procedimiento la existencia de un juicio o controversia planteada ante un Tribunal de Justicia, en el cual todas las partes que figuren en él, hayan cesado en su prosecución, por el plazo que señala dicha norma.*

*“En dicho procedimiento se distinguen dos etapas: una administrativa, y la otra, judicial.*

*3.- Que la etapa administrativa está a cargo de funcionarios del Servicio de Tesorerías.*

*“...Lo expuesto, permite concluir que esta etapa no constituye un juicio; el Tesorero no resuelve contienda alguna, siendo su actividad de carácter meramente administrativo.*

En esta causa, un contribuyente sujeto al cobro de obligaciones tributarias en sede administrativa, solicita abandono de procedimiento, en este caso la Corte de Apelaciones confirma la resolución impugnada, exponiendo que en la etapa administrativa del procedimiento de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero no es aplicable el instituto del abandono del procedimiento, dado que la naturaleza jurídica de la etapa administrativa no es compatible con dicha institución procesal, como bien se señala en la sentencia, se requiere de la existencia de un juicio o controversia ante un tribunal de justicia.

---

<sup>21</sup> **Villa Sanhueza, Juan Clodomiro.** 2205, Concepción : Corte de Apelaciones, 13 de Enero de 2010.

*“5.- Que del estudio armónico de lo dispuesto en los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil y 168, 170, 178 y 179 del Código Tributario fluye que para que sea procedente el abandono de procedimiento en el juicio de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias en dinero es necesario que se haya iniciado la fase jurisdiccional de dicho procedimiento, esto es, aquélla de que conocen los Tribunales de Justicia que indica la ley.”*

Los artículos citados mencionan lo siguiente:

Artículo 168: “La cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias que deban ser cobradas por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo con esta ley, se regirá por las normas de este título...”.

Artículo 170: “El Tesorero Comunal respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza del proceso...”.

Artículo 178: “Recibido el escrito de oposición del ejecutado por la Tesorería Comunal, el Tesorero examinará su contenido y sólo podrá pronunciarse sobre ella cuando fundándose en el pago de la deuda proceda acogerla íntegramente, caso en el cual emitirá una resolución en este sentido, ordenando levantar el embargo aplicado y dejar sin efecto la ejecución. La resolución que dicte deberá notificarse al ejecutado por cédula”.

Inciso segundo: “El Tesorero Comunal podrá asimismo acoger las alegaciones y defensas que se fundamenten en errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro”.

Inciso tercero: “En ningún caso podrá pronunciarse el Tesorero sobre un escrito de oposición sino para acogerlo; en los demás, las excepciones serán resueltas por el Abogado Provincial o la Justicia Ordinaria en subsidio”.

Artículo 179. “Si transcurriera el plazo que el ejecutado tiene para oponerse a la ejecución sin haberla deducido a tiempo, o habiéndola deducido, ésta no fuere de la competencia del Tesorero Comunal, o no la hubiere acogido, el expediente será remitido por éste en la forma y oportunidad

señaladas en el artículo anterior al Abogado Provincial con la certificación de no haberse deducido oposición dentro del plazo, o con el respectivo escrito de oposición incorporado en el expediente”.

Inciso cuarto: “Subsanadas las deficiencias a que alude el inciso segundo, en su caso y no habiéndose acogido las excepciones opuestas por el ejecutado, el Abogado Provincial dentro del plazo de cinco días hábiles computados en la misma forma que en el inciso anterior deberá presentar el expediente al Tribunal Ordinario señalado en el artículo 180, con un escrito en el que se solicitará del Tribunal que se pronuncie sobre la oposición, exponiendo lo que juzgue oportuno en relación a ella. En el caso de no existir oposición solicitará que, en mérito del proceso se ordene el retiro de especies y demás medidas de realización que correspondan”.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 170 y 178 del CT, la Corte concluye que esta etapa no constituye un juicio, puesto que el Tesorero no resuelve contienda alguna, siendo su actividad de carácter meramente administrativo.

El art. 179 CT, en los casos que señala, otorga al ejecutado el derecho a judicializar el asunto, pasando así prontamente a la etapa jurisdiccional del cobro ejecutivo

Dicha etapa no constituye propiamente un juicio ni figuran en él partes que puedan incurrir en la inactividad requerida por la ley y que deban, por tal motivo, sufrir la sanción que implica el abandono del procedimiento.

*“6.- Que en relación con la materia en estudio, jurisprudencialmente los Tribunales Superiores de Justicia han manifestado que la Tesorería Regional no es tribunal y que lo que le cabe realizar en la etapa administrativa o fase inicial no constituye un juicio, ni figuran en él partes que puedan incurrir en la inactividad requerida por la ley y que deban, por tal motivo, experimentar la sanción que importa el abandono...”*

La posible inactividad que pueda reclamarse sólo puede ser atribuida a los funcionarios del Servicio de Tesorerías a cargo de la tramitación de la causa

7.- Que así las cosas, es dable concluir que en la etapa administrativa del procedimiento de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero no es aplicable el instituto del abandono del procedimiento.

8.- Que, en todo caso, no puede soslayarse que el artículo 179 del Código Tributario, en los casos que señala, otorga al ejecutado el derecho de pedir al Tribunal Ordinario que requiera el expediente para su conocimiento y fallo con el fin de impedir que la etapa administrativa se dilate innecesariamente en el tiempo.

9.- Que, en consecuencia, el abandono de procedimiento sólo puede ser alegado en sede jurisdiccional, y no en la etapa administrativa del procedimiento de cobro ejecutivo, por no constituir un juicio.

En base a todo lo anteriormente señalado, la etapa judicial se desarrolla ante los Tribunales de Justicia que indica la ley, la cual comienza con la solicitud que realiza el Abogado Provincial del Servicio de Tesorerías al Tribunal Ordinario para que se pronuncie sobre las excepciones deducidas, ordene el retiro de las especies embargadas o la realización de los bienes embargados.

En esta etapa comienza la contienda entre partes, que da origen a una instancia jurisdiccional ante la justicia ordinaria, y la relación procesal consiguiente entre el representante del Fisco y la demandada se inicia a partir de la presentación de cualquiera de las solicitudes mencionadas

**Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia de 15 de enero de 2010<sup>22</sup>:**

*Temuco, quince de enero de dos mil diez.-*

**VISTOS:**

**SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha veintitrés de agosto último, escrita a fojas 131 y siguientes de esta causa.-

---

<sup>22</sup> **Gottschalk, Ricardo Fonseca.** 1654-2009, Temuco : Corte de Apelaciones, 15 de Enero de 2009.

*Acordada contra el voto del Ministro Sr. Archibaldo Loyola López, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada y declarar abandonado el procedimiento...*

El Ministro Sr. Archibaldo Loyola López, en esta causa, fue de la opinión de que la institución del abandono de procedimiento está reglamentada en las reglas comunes de todo procedimiento establecidas en el CPC, las cuales son aplicables en la especie, para su no procedencia tendría que estar expresamente exceptuado por ley.

El Ministro Loyola sostiene que en materia de cobranza tributaria, el Tesorero actúa como Juez en un procedimiento contencioso “compulsivo”, reglamentado en los arts. 168 y siguientes del Código Tributario; en este caso está ejerciendo una labor jurisdiccional y debe aplicarse, en lo no reglamentado en el Código Tributario, el Código de Procedimiento Civil, en especial las reglas comunes a todo procedimiento.

Al tratarse de sólo un voto disidente, puedo ver que los argumentos de dicho ministro no son del todo convincentes en la jurisprudencia.

## **Sentencias dictadas por la I. Corte Suprema:**

### **Sentencia de 28 de julio de 2004<sup>23</sup>:**

Esta sentencia trata sobre un recurso de casación en el fondo que fue deducido por José Manuel García Mella, Abogado de la Tesorería Regional IV Región de Coquimbo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia, del Tercer Juzgado Civil de Coquimbo y acogió la incidencia de abandono del procedimiento formulada por don Miguel Bauzá Fredes que había sido desestimada en primer grado.

Es necesario ver algunos de los considerandos de esta sentencia, que según yo, utiliza los argumentos que considero valederos para la no procedencia del abandono de procedimiento.

*“Considerando:*

*2º) Que, en relación con el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el recurso expone que éste exige que sean las partes del juicio las que hayan incurrido en inactividad procesal, por lo que mientras el expediente se encuentra en la etapa administrativa, resulta improcedente el abandono del procedimiento, institución que requiere de la existencia de una controversia entre partes, en que participen demandante y demandado, lo que no ocurre en la etapa señalada, en que el Tesorero actúa como Juez Sustanciador”*

*“4º) Que el recurrente añade que no existe demandante en la etapa administrativa, comenzando su actuación en la etapa judicial con la solicitud que realiza el abogado del Servicio de Tesorerías al tribunal ordinario para que se pronuncie sobre las excepciones deducidas, ordene el retiro de las especies embargadas o la realización de los bienes embargados. Así comienza la contienda entre partes, que da origen a una instancia jurisdiccional ante la justicia ordinaria, y la relación procesal consiguiente entre el representante del Fisco y la demandada se inicia a partir de la presentación de cualquiera de las solicitudes referidas...”*

---

<sup>23</sup> 5591-2003, Santiago : Corte Suprema, 28 de Julio de 2004. María Antonia Morales.

“6º) Que, en cuanto a los preceptos del segundo capítulo de la casación, la recurrente señala que el artículo 168 del Código Tributario comienza haciendo un distingo entre la cobranza administrativa y la judicial, con lo que establece dos ámbitos de acción: la administrativa, que se ejecuta por los funcionarios del Servicio de Tesorerías, y la judicial que se desarrolla ante los Tribunales de Justicia que la ley indica.”

11º) Que el procedimiento especial de que se trata, relativo al cobro ejecutivo de obligaciones tributarias en dinero, está regulado por los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, y consta de dos etapas, la primera, de corte administrativo a cargo de funcionarios del Servicio de Tesorerías; y la segunda, conforme se expondrá, ante el tribunal ordinario correspondiente.

**Sentencia de 4 de mayo de 2012<sup>24</sup>:**

En estos autos Rol N° 5182-2009 del Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta seguidos en juicio ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias, por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil nueve se acogió el incidente de abandono de procedimiento promovido por la ejecutada Leticia Ester Lyons Valdés.

Apelada esa resolución por la ejecutante, la Tesorería Regional de Antofagasta, la Corte de Apelaciones de esa ciudad, en fallo de doce de julio de dos mil diez, la confirmó.

En contra de esta última decisión, la actora (Treasurería Regional de Antofagasta) dedujo recurso de casación en el fondo.

**“Considerando:**

**Primero:** Que el referido recurso de nulidad sostiene que el error de derecho se verifica al aplicar la institución del abandono del procedimiento a la etapa administrativa de cobro de obligaciones tributarias, en circunstancias que el plazo para su procedencia sólo ha de contarse desde que el expediente llega a conocimiento del tribunal ordinario.”

---

<sup>24</sup> 5920-2010, Santiago : Corte Suprema, 4 de Mayo de 2012, Sergio Muñoz

*“Destaca la recurrente que el abandono del procedimiento es una sanción procesal que requiere la existencia de un juicio, el cual no existe en la primera etapa de este procedimiento especial. De ello se sigue que de acogerse la tesis contenida en la sentencia recurrida se estaría castigando la inactividad de un funcionario administrativo que no actúa como parte”.*

*“**Tercero:** Que para una adecuada resolución del asunto, cabe tener presente que constan los siguientes antecedentes procesales:*

*A) El 1 de marzo de 2001 el Tesorero Regional de Antofagasta despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de Leticia Ester Lyons Valdés, dando origen al cuaderno Rol 2001/1000.*

*B) El 23 de abril de 2001 se notificó y requirió de pago a dicha deudora, sin que conste que ésta haya opuesto excepciones dentro del plazo legal.*

*C) El día 24 de abril de 2001 se inscribió el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.*

*D) El 31 de agosto de 2009 el Abogado del Servicio de Tesorería solicitó al Juez de Letras en lo Civil el remate del bien embargado, previa certificación del Tesorero, evacuada cinco días antes - 26 de agosto de 2009-, de que la ejecutada no había opuesto excepciones.*

*E) El 15 de octubre de 2009, ante el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta, la demandada planteó el incidente de abandono de procedimiento, fundado en que la última gestión útil es la de 23 de abril de 2001.”*

*“**Quinto:** Que la legislación distingue entre las fases administrativas y jurisdiccionales de los procedimientos contencioso administrativos.”*

*Por su parte, en relación con la primera etapa, la Ley Nº 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su Capítulo II sobre “El Procedimiento Administrativo”, Párrafo 4º de la*



*“Finalización del Procedimiento”* (Normas ya citadas en el capítulo: Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y Decaimiento del Acto Administrativo).

*“Sexto: Que de lo transcrito se advierte inmediatamente que el legislador ha distinguido entre procedimientos seguidos por la Administración, en que ejerce su acción de oficio y aquellos en que es el administrado quien requiere el pronunciamiento de aquélla.”*

*“Noveno: Que conforme al texto de las normas legales transcritas, el abandono del procedimiento no se encuentra contemplado en el evento que la actividad de la Administración ha sido generada por ella misma, motivo suficiente para desestimar la aplicación de este incidente especial que regula el Código de Procedimiento Civil.”*

*“Décimo: Que, en consecuencia, el fallo del tribunal de alzada al hacer suya la sentencia de primer grado ha vulnerado la preceptiva contenida en los artículos 2°, 168, 179 y 190 del Código Tributario al contravenirla formalmente, como igualmente el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación, al estimar que es aplicable el abandono del procedimiento en la etapa administrativa de cobranza de obligaciones tributarias que se sigue ante el Servicio de Tesorería.”*

Los artículos citados mencionan lo siguiente:

Artículo 2: En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

Artículo 168: “La cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias que deban ser cobradas por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo con esta ley, se regirá por las normas de este título...”.

Artículo 179. “Si transcurriera el plazo que el ejecutado tiene para oponerse a la ejecución sin haberla deducido a tiempo, o habiéndola deducido, ésta no fuere de la competencia del Tesorero Comunal, o no la hubiere acogido, el expediente será remitido por éste en la forma y oportunidad

señaladas en el artículo anterior al Abogado Provincial con la certificación de no haberse deducido oposición dentro del plazo, o con el respectivo escrito de oposición incorporado en el expediente”.

Artículo 190: Las cuestiones que se susciten entre los deudores morosos de impuestos y el Fisco, que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán incidentalmente y sin forma de juicio ante el propio Tesorero Comunal con informe del Abogado Provincial que será obligatorio para aquél.

En lo que fuere compatible con el carácter administrativo de este procedimiento se aplicarán las normas contempladas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

*“Undécimo: Que sin embargo, aun cuando el razonamiento de la sentencia ha sido equivocado, para que el recurso de casación pueda prosperar es necesario que el vicio de que adolece el fallo tenga influencia sustancial en lo decidido...”*

*“En efecto, la tardanza inexcusable de la Tesorería Regional de Antofagasta ha excedido todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa.”*

*“Décimo cuarto: Que lo anterior significa que no obstante no existir plazos establecidos para la actuación de la Tesorería General de la República y que el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley Nº 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no es un plazo fatal, y que en principio su incumplimiento sólo podrá generar las responsabilidades administrativas correspondientes...”*

*“Décimo quinto: Que el efecto jurídico aludido precedentemente no puede ser otro que una especie de “decaimiento del procedimiento ejecutivo especial de cobro de impuestos”, esto es, su extinción y pérdida de eficacia.”*

*“Décimo sexto: Que en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo en esta materia, habrá de estarse a*

los plazos que el Código Tributario contempla para situaciones que puedan asimilarse” (Artículos 200 y 201 del Código Tributario).

*“Décimo séptimo: Que así, dado que el vicio de casación anotado no tiene influencia en lo decidido, por cuanto el **abandono del procedimiento y decaimiento suponen inactividad**, importando ambas instituciones una sanción a la misma, de manera que igualmente el procedimiento seguido ante el Servicio de Tesorería no podría proseguir por encontrarse afectado por la situación excepcional a que se ha hecho referencia, el recurso en estudio no puede ser acogido.”*

Las razones que se establecen en esta sentencia, aunque haya rechazado este recurso de casación, nos demuestran que la interpretación de casi la totalidad de las normas que regulan el juicio de cobro de obligaciones tributarias de dinero, da para interpretarlas en dos sentidos, pero siempre con el mismo objetivo, si se trata de un solo juicio que comienza en la Tesorería y continua en los tribunales ordinarios; o se trata de dos procedimientos, uno administrativo y el otro jurisdiccional.

## CONCLUSIONES

Como bien señala Jaime González Orrico<sup>25</sup>, existen dos opciones para esclarecer la gran disyuntiva que genera este tema, reconociendo la aplicación de la institución del abandono de procedimiento o fijar plazos perentorios para la Tesorería, si dentro de un periodo determinado no actúa, pierde todo efecto jurídico su actuación, siendo esta opción (según mi parecer) la más correcta.

Teniendo en consideración la actual legislación sobre el tema, la etapa del cobro ejecutivo ante el Servicio de Tesorerías no constituye juicio, por no cumplir con un elemento tan básico como la existencia de partes con intereses contrapuestos, esto se puede deducir del artículo 170 del Código Tributario<sup>26</sup>, el cual señala que el tesorero actúa como **juez sustanciador**, y si se le otorga el rol de parte en este mismo juicio, se ve afectado el **principio del debido proceso**, consagrado en nuestra Constitución de 1980<sup>27</sup> en su artículo 19 N° 3.

Si bien el artículo 19 N°3 señala que nadie puede ser juzgado por una comisión especial, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho, el carácter “especial” del Servicio de Tesorerías como tribunal, híbrido de cierta forma de un órgano administrativo y uno jurisdiccional, el cual, según mi criterio, el inciso sexto del mismo artículo 19 señala que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; en este caso se encuentra reglado en el Título III del Código Tributario; el mismo inciso sexto señala que corresponderá al legislador

---

<sup>25</sup> **Orrico, Jaime González.** *Cobro Ejecutivo Tributario*. Santiago : Librotecna, 2013. pág. 281. 9789563270372

<sup>26</sup> Artículo 170, inciso primero, Código Tributario de Chile: El Tesorero Comunal respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza del proceso.

<sup>27</sup> Artículo 19 número 3, Constitución Política del Estado de Chile año 1980: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”; inciso quinto: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”; inciso sexto: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos; es esta parte la que me genera un conflicto analizando el juicio ejecutivo tributario, ya que el tesorero debe actuar por encargo de la ley como juez (sustanciador en este caso), constituyendo el mismo el título ejecutivo y agregando a esto, él debe despachar el mandamiento de ejecución y embargo, requerir de pago al deudor y si el deudor opone excepciones contra él como ejecutante, debe resolverlas el mismo, sólo pronunciándose para acogerlo.

En base a lo anteriormente mencionado, debo tomar nuevamente las palabras de Jaime González Orrico, quien refleja mi pensamiento al señalar que la etapa administrativa "...no constituye propiamente un juicio, ni figuran en ella partes que, en principio, puedan incurrir en la inactividad requerida por la ley y que deban, por tal motivo, sufrir sanción que importa el abandono de procedimiento, ya que la posible inactividad que pueda reclamarse solo puede ser atribuida a los funcionarios a cargo de su tramitación.<sup>28</sup>"

El hecho de fijar un plazo perentorio para fijar las actuaciones de la Tesorería, dentro de la etapa administrativa, es lo más adecuado a aplicar, debido a que la inactividad en esta etapa sólo podría venir de los funcionarios a cargo de su tramitación, en este sentido sería lo más correcto aplicar uno de los tipos de caducidad desarrollado por la doctrina administrativa, la cual señala que existen tres tipos distintos: 1.- caducidad de acciones, de pretensiones, de derechos y de potestades; 2.- caducidad-preclusión de trámites procedimentales; 3.- caducidad-perención del procedimiento administrativo.

Para este caso se debería aplicar la denominada caducidad del procedimiento o "perención", que es aquella en que el procedimiento administrativo termina de manera anormal, por haberse paralizado por causa imputable al interesado, y sin que se haya reanudado dentro del plazo legal, o por no haber dictado la administración resolución expresa o no haber notificado la respectiva resolución dentro del plazo máximo contemplado para tal efecto.

---

<sup>28</sup> **Orrico, Jaime González.** *Cobro Ejecutivo Tributario.* Santiago : Librotecna, 2013. pág. 275. 9789563270372.

El plazo aplicable para este caso sería los plazos contemplados en el Código Tributario en materia de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de dicho código<sup>29</sup>, la regla general en materia de prescripción es de tres años, por lo que resulta lógico sostener que pasado el plazo de tres años sin que el Servicio de Tesorerías haya realizado en el procedimiento gestión alguna para proseguir con el cobro de los impuestos adeudados, perdería eficacia el procedimiento para exigir el cobro y se extingue el cobro en sí mismo.

No es sano para nuestra legislación, que todavía existan procedimientos, los cuales si bien se encuentran regulados por la ley, que generen tanta controversia como este, entendiéndose que la idea siempre es ir buscando las formas más eficaces, rápidas y simples para la resolución de controversias.

A medida que va evolucionando la sociedad y la población va aumentando, los conflictos también aumentan, y si la idea es mantener la paz social, lo ideal es lograr dar solución a esto de la forma más objetiva posible, esto por esto que a través de los siglos se ha ido moldeando los procedimientos útiles para esto, se ha ido capacitando a las personas idóneas para poner en “funcionamiento” estos procedimientos y establecer lugares físicos en donde estas personas puedan dedicarse exclusivamente a impartir justicia.

Así es como llegamos a la actualidad, con sistemas mucho menos engorrosos que antaño, como los actuales procedimientos penales, laborales o de familia (aunque este todavía sea discutible), pero eso demuestra un interés por seguir avanzando en la solución de conflictos, aunque todavía

---

<sup>29</sup> Código Tributario, Artículo 200: “El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de **tres años** contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.”

Código Tributario, Artículo 201: “En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

Estos plazos de prescripción se interrumpirán:

1°.- Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita.

2°.- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación.

3°.- Desde que intervenga requerimiento judicial.

En el caso del número 1°, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2.515 del Código Civil. En el caso del número 2°, empezará a correr un nuevo término que será de **tres años**, el cual sólo se interrumpirá por el conocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial.

falta mucho por modernizar y se debe seguir perfeccionando los otros procedimientos; aún se continúa criticando a la justicia chilena; pero no deja de importante que es bueno reconocer que por algo hay que partir

A modo de ilustración, no está demás dar a conocer ciertas estadísticas de la Tesorería General de la República<sup>30</sup>:

1.- El juicio ejecutivo de cobro del Servicio de Tesorerías tiene un carácter de especialísimo y pocos abogados lo manejan en profundidad.

2.- Existen plazos establecidos en la ley para que el fisco efectúe el cobro de las obligaciones tributarias en dinero.

3.- Que existen diversas herramientas jurídicas que permiten defender los derechos de un contribuyente ante un juicio de cobro de impuestos, que permiten en algunos casos eliminar la deuda.

4.- Que Tesorería tiene la facultad legal de embargar sus remuneraciones por todo lo que exceda a 5 UTM., es decir, si gana más de 5 UTM, Tesorería puede embargar todo lo que se encuentre sobre esa suma. Ejemplo: Valor UTM 40.085 multiplicado por 5 es igual a \$200.425.

Entonces, si usted gana dos millones de pesos le pueden embargar \$1.799.075

5.- Un alto porcentaje de las deudas que Tesorería cobra se encuentran prescritas o con abandono de procedimiento.

6.- Sabía usted que Tesorería puede tener inmóvil un proceso durante años.

7.- Sabía usted que las multas e intereses que aplica Tesorería son más altos que cualquier Banco o Institución Financiera.

---

<sup>30</sup> **Jurídica, Via.** Via Jurídica. [En línea] [Citado el: 19 de Noviembre de 2015.] <http://www.deudastesoreria.cl>.

8.- Sabía usted que, los convenios de pago que ofrece Tesorería nunca condonan la deuda neta ni su reajuste, sino tan sólo un porcentaje de los intereses o las multas.

9.- Sabía usted que cuando Tesorería le notifica la demanda y lo requiere de pago se dirige a su domicilio tributario, el cual como sucede en un alto porcentaje de los casos no corresponde al domicilio actual del deudor.

10.- Sabía usted que de cada 100 demandas que notifica Tesorería no más de 20 las notifica en forma personal. En todas las demás sólo notifica por cédula, es decir, deja el documento con el conserje o fijada a la puerta o en el patio ignorando si realmente usted vive en este domicilio.

11.- Sabía usted que si realiza cualquier convenio de pago luego no puede alegar prescripción o abandono de procedimiento.

12.- Sabía usted que para embargar vehículos motorizados el recaudador fiscal debe tener el bien a la vista al momento del embargo.



## BIBLIOGRAFÍA

### LEYES:

Código de Procedimiento Civil de Chile.

Código Tributario de Chile.

Constitución Política del Estado de Chile año 1980.

Chile, N°1.552 Código de Procedimiento Civil, Diario oficial, 30 de agosto de 1902

Chile, N°18.705 INTRODUCE MODIFICACIONES A LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DE PROCEDIMIENTO PENAL, ORGANICO DE TRIBUNALES, DEL TRABAJO Y AL DECRETO LEY N° 2.876, Diario Oficial, 24 de mayo de 1988.

Chile, n°18.882 INTRODUCE MODIFICACIONES A LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PROCEDIMIENTO PENAL Y ORGANICO DE TRIBUNALES, Diario Oficial, 20 de diciembre de 1989.

### MATERIAL ELECTRÓNICO:

[www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl)

Jurídica, Vía. Vía Jurídica. [En línea] [Citado el: 19 de Noviembre de 2015.].  
<http://www.deudastesoreria.cl>.

cybertesis.uach. [En línea] [Citado el: 21 de 09 de 2015.].

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjs687e/xhtml/TH.4.xml>

Tribunales Tributarios y Aduaneros. [En línea] [Citado el: 21 de 09 de 2015.]

[http://www.tta.cl/opensite\\_20091214124801.aspx#20100108164255](http://www.tta.cl/opensite_20091214124801.aspx#20100108164255).

Definición de jurisprudencia - Qué es, Significado y Concepto. [En línea] [Citado el: 2015 de octubre de 27.] [www.definicion.de/jurisprudencia](http://www.definicion.de/jurisprudencia).

MATUS F, Marcelo. *Aspectos Orgánicos de la Jurisdicción Tributaria y Aduanera: Comentario crítico a la Ley N° 20.322 con motivo de su entrada en vigencia en todo el territorio nacional. Ius et Praxis* [online]. 2013, vol.19, n.1, pp. 195-222. (fecha de la consulta: 14 octubre 2015) ISSN 0718-0012. Disponible en <http://www.scielo.cl>

#### JURISPRUDENCIA:

2205-2010, Concepción: Corte de Apelaciones, 13 de Enero de 2010, Villa Sanhueza, Juan.

1654-2009, Temuco: Corte de Apelaciones, 15 de Enero de 2009, Gottschalk, Ricardo Fonseca.

5591-2003, Santiago: Corte Suprema, 28 de Julio de 2004. María Antonia Morales.

5920-2010, Santiago: Corte Suprema, 4 de Mayo de 2012, Sergio Muñoz

#### MATERIAL IMPRESO:

**República, Contraloría General de la.** *Informe Final Tesorería General de la República.* Santiago: s.n., 2009. 74.

**Orrico, Jaime González.** *Cobro Ejecutivo Tributario.* Santiago: Librotecnia, 2013. pág. 281. 9789563270372

**Ojeda, Patricio Silva-Riesco.** *BASES PARA UNA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COBRANZA COACTIVO EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CHILENO.* Santiago: s.n., 2010.

**VALDIVIA, José Miguel y BLAKE, Tomás.** 138, Santiago: Centro de Estudios públicos, Otoño de 2015, Estudios Públicos, págs. 93-135. ISSN 0716-1115.

Tesorería General de la República, Circular normativa N°130, *Procedimiento de cobro de obligaciones tributarias y demás créditos del sector público*, División de Cobranzas y Quiebras, Sección Transparencia y Normativa – División Jurídica, 5 de febrero de 2014.

**NOTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY N°19880. Estado, Consejo de Defensa del.** [ed.] Daniel Martorell Correa. 11, Santiago: s.n., Junio de 2004, Revista de Derecho. ISBN.

*El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el derecho administrativo.*